

En Cartagena, a 18 de diciembre de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando al juzgado que dictase sentencia "por la que anulando La *RESOLUCIÓN* Número 14759, de fecha 22 de agosto de 2022, correspondiente al *DECRETO CONTESTANDO RECURSO DE REPOSICIÓN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO UBSA 2017/000273*, dictado por el Servicio de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, se dicte otro en su lugar, más ponderado y acorde con la realidad de los hechos probada por la que, se acuerde calificar la infracción con una gravedad menor, y por tanto, se califique como infracción leve, acordando una sanción de multa por importe del 10%-20% del valor de la obra ejecutada, o bien, en el caso de que sea calificada como infracción grave, se aplique un importe de sanción correspondiente al 20% del valor de la obra ejecutada."

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales que son de ver en las actuaciones, y habiéndose recabado el expediente de la Administración demandada se citó a las partes para la vista señalada el día 31 de octubre de 2023.

TERCERO.- El día señalado tuvo lugar el acto de juicio, en el que la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda, y la administración demandada y entidad codemandada contestaron de viva voz a la misma.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el decreto n° 14759, de fecha 22 de agosto de 2022, correspondiente desestimatorio del recurso de reposición formulado por el actor frente al anterior decreto de 10 de enero de 2020.

Alega el recurrente como motivos para la estimación del recurso:

1.- Falta de motivación porque el Ayuntamiento no ha identificado cuáles son los concretos riesgos o daños graves a los intereses generales que ha producido el hecho sancionado.

2.- Que el Ayuntamiento no ha aplicado las atenuantes previstas en los artículos 288 y 289.2.a) y 289.3.C) de la Ley de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia 13/2015 debido a que el recurrente realizó las obras con previa comunicación al Ayuntamiento, posteriormente presentó declaración responsable y finalmente presentó un proyecto de legalización.

3.- Que la calificación de la infracción como muy grave es desproporcionada, ya que: en primer lugar, la vivienda propiedad del recurrente ya existía con mucha anterioridad a la declaración en 1992 de espacio natural de La Muela Cabo Tiñoso y Roldan, y además las obras realizadas se han limitado a una rehabilitación de la vivienda consistente en enlucirla y adecentarla para mantenerla en condiciones óptimas; y en segundo lugar, teniendo en cuenta que la vivienda del recurrente se encuentra unida a otras construcciones propiedad de su cuñado y éste último (tras la individualización de las sanciones en función del propietario de los inmuebles objeto de las obras) ha sido sancionado como autor de una sanción muy grave por cuatro actos de construcción ilegales, lo lógico es que un solo acto de construcción ilegal sea calificado como sanción grave o leve.

El letrado del Ayuntamiento de Cartagena se opuso al recurso y defendió la validez de la resolución recurrida.

Y el letrado de la entidad [REDACTED] se limite a solicitar que se dictara una resolución ajustada a derecho.

SEGUNDO.- Las alegaciones vertidas en la demanda deben ser estimadas por las razones que vamos a exponer a continuación.

La sanción que se le impone al recurrente es la prevista en el artículo 285.1.e) del Ley de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia 13/2015 que establece:

"Las infracciones se clasifican, en función del daño causado a los intereses generales, en muy graves, graves y leves.

1. Se consideran infracciones urbanísticas muy graves:

e) *El incumplimiento de las determinaciones del planeamiento que afecten a suelo ordenado como sistemas generales, zonas verdes, espacios libres públicos, viales, equipamientos comunitarios, residencial para vivienda de protección pública y espacios naturales protegidos."*

Pues bien, en la demanda no se discute que la vivienda propiedad del actor está en un paraje que fue declarado Espacio Natural en 1992, constando además en el expediente administrativo que se trata de suelo no urbanizable e incluido en la Red Natura 2000 (dentro de los límites de la ZEPA (Zona de Especial Protección para las Aves) y dentro del Espacio Natural "La Muela, Cabo Tiñoso y Roldán".

No obstante, no es baladí que la resolución recurrida individualizara las sanciones en función del propietario de los inmuebles objeto de las obras, y en este punto adquiere especial trascendencia la Resolución de la Directora General de Medio Natural por la que autoriza a D. Dionisio Espejo Paredes la reforma de su vivienda y el informe anexo a dicha resolución (folios 172 y 174 del expediente administrativo), concluyéndose en dicho informe, tras la exposición de la normativa aplicable, lo siguiente:

".- Las actuaciones propuestas no resultan incompatibles con los objetivos de conservación del Espacio Natural, siempre y cuando se tomen las medidas descritas en el condicionado específico.

.- Con estas actuaciones no se generaría un impacto paisajístico, severo o crítico, siempre y cuando se tomen las medidas descritas en el condicionado específico.

.- Las actuaciones no tendrían efectos apreciables sobre Red Natura 2000, siempre y cuando se tomen las medidas descritas en el condicionado específico."

De este modo, si examinamos las obras realizadas y a realizar por [REDACTED] en virtud del expediente de legalización que, finalmente, se le aprueba (folio 252 del expediente administrativo) y las obras efectuadas por [REDACTED] -respecto de las cuales en el acta de inspección sólo se especifica que se trata de una rehabilitación de edificación residencial existente, sin concretarse ni en este acta de inspección ni en el acta levantada por la Policía Local que dio inicio al expediente qué actuaciones concretas se corresponden exclusivamente con la vivienda del actor- podemos comprobar

que se trata de obras de una cuantía similar y por tanto de una entidad similar.

Así pues, al tratarse de obras de rehabilitación de una edificación preexistente y que ya existía en el momento en el que el paraje fue declarado espacio natural, el Ayuntamiento debería haber motivado en qué medida afectaban las obras promovidas por [REDACTED] al espacio natural protegido en aras a calibrar la gravedad de la sanción, tal y como se hace en el informe citado obrante al folio 176 del expediente administrativo de la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente (Espacios Naturales), por lo que, en base a la motivación contenida en este informe, debe concluirse que la sanción impuesta por el Ayuntamiento de Cartagena resulta desproporcionada, debiendo ser calificados los hechos como una infracción grave del artículo 285.2 de la Ley de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia 13/2015 "La realización de obras de construcción, edificación o usos, ya sea de nueva planta, reforma o ampliación sin disponer de la previa autorización de la Administración regional, licencia, orden de ejecución u otro título habilitante o sustancialmente en contra de su contenido."

En consecuencia, estos hechos han de sancionarse conforme a lo establecido en el artículo 286.b) del mismo cuerpo normativo que establece "Las infracciones graves se sancionarán con multa del 20 al 50 por ciento del valor de lo realizado.", procediendo en este caso una sanción del 20%, ya que la resolución recurrida ya dispone "Asimismo se tienen en cuenta los proyectos de legalización aportados por los denunciados a los efectos de imponer una sanción de carácter muy grave en su grado mínimo, siendo este del 50%".

En el sentido indicado podemos citar a sensu contrario la STSJ de Canarias nº 244/2010, de 5 de noviembre, que declara:

"Sin embargo, hay que estar al relato de hechos probados, y actividad instructora del que deriva, y, sobre esta cuestión, **la juzgadora advierte claramente que el reproche no es por actuar sobre una edificación preexistente sino por "(..) la realización de una edificación de dos plantas, cuarto anexo y muro de contención que están anexos a la edificación preexistente y ubicados en suelo clasificado y categorizado como rústicos de protección natural, dentro de los límites del Espacio Natural Protegido de Pino Santo, sin contar con los títulos habilitantes para su ejecución(..)"** y añade que no se practicó prueba alguna para desvirtuar tales hechos.



En este sentido, la propia resolución del Director Ejecutivo de la Agencia que pone fin al expediente ya dejaba claro que la edificación objeto de inscripción en el censo del Decreto 11/1997 "(..) nada tiene que ver con la edificación resultante de las obras ejecutadas que han dado lugar a la tramitación de este procedimiento"

El apelante pasa por encima de esta conclusión judicial, como si no existiera, e insiste en que se trata de obras sobre inmueble preexistente, lo cual es incierto pues nunca se imputó, como posible conducta típica, la de rehabilitación sino la de nueva construcción (de una construcción destinada a uso residencial con otra estructura, tipología y distinta superficie) importando poco que, para ello, se hubiese aprovechado o no parte de la que había sido censada."

TERCERO.- Conforme al artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1998, dado que existen dudas de derecho puesto que las obras se llevaron a cabo sin licencia para ello en un espacio natural protegido, no se condena en costas a ninguna de las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

ESTIMO INTEGRAMENTE el recurso planteado por la representación procesal de [REDACTED] frente a la RESOLUCIÓN Número 14759, de fecha 22 de agosto de 2022, correspondiente al DECRETO CONTESTANDO RECURSO DE REPOSICIÓN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO UBSA 2017/000273, dictado por el Servicio de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena y declaro el mismo contrario a derecho **reduciendo la cuantía de la multa impuesta al 20% del valor de las obras ejecutadas**, sin expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe recurso.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

